

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, martes 3 de agosto de 1880.

Número 4,775

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Lei 75 de 1880, sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vijencia económica de 1879 a 1880..... 8147

PODER EJECUTIVO.

Resolucion acordada por la Cámara de Representantes..... 8147

Lei a que se refiere la anterior resolucion..... 8147

Decreto número 605, por el cual se nombran Procuradores de los distritos nacionales..... 8148

Decreto número 608, por el cual se crea una Escuela Superior de varones en la ciudad de Quibdó..... 8148

Decreto número 609, por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Instruccion pública..... 8148

SECRETARIA DEL TESORO.

Relaciones de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería jeneral de la Union..... 8148

Diligencia de visita..... 8149

SECRETARIA DE HACIENDA.

Convenio celebrado con el Gobierno del Estado del Cauca..... 8149

SECRETARIA DE FOMENTO.

Contrato de prórroga para la conduccion del correo del Líbano a Ambalema..... 8149

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema Federal—Sentencias i auto..... 8149

Ministerio público—Vistas del Procurador..... 8150

Avisos oficiales..... 8150

Poder Legislativo.

LEI 75 DE 1880

(27 DE JULIO),

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vijencia económica de 1879 a 1880.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Abrense al Poder Ejecutivo, con imputacion a los Departamentos i Capítulos que se expresan, los siguientes créditos adicionales para el Presupuesto de Gastos de la vijencia económica de 1879 a 1880:

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Departamento de Política interior.

Cap. 1.º Senado de Plenipotenciarios (P):
Art. 1.º Dietas de veintiseis Senadores hasta en treinta i un dias de prórroga de las actuales sesiones del Congreso, a \$ 6 diarios cada uno..... \$ 5,022

Art. 2.º Secretaría.

§ 1.º Sueldo del Secretario del Senado en el mismo tiempo..... \$ 200

§ 2.º Sueldo del Secretario auxiliar en igual tiempo..... 200

§ 3.º Sueldo de dos Oficiales mayores en el mismo tiempo, a \$ 150 cada uno..... 300

§ 4.º Sueldo de cuatro escribientes en el mismo tiempo, a \$ 60 cada uno..... 240

§ 5.º Para sueldo de los empleados supernumerarios de la Secretaría, en el mismo tiempo, como tenga a bien distribuir esta suma la Comision de la mesa..... 100

§ 6.º Sueldo del Taquígrafo en el mismo tiempo..... 200

§ 7.º Sueldo de un escribiente en igual tiempo para ayudar en los trabajos al Taquígrafo..... 50

§ 8.º Sueldo del Portero auxiliar en el mismo tiempo..... 80 1,320 6,842

Cap. 3.º Cámara de Representantes (P):

Art. 1.º Asignacion a sesenta i un Representantes, un Diputado i cinco Comisarios hasta en treinta i un dias de prórroga de las sesiones actuales del Congreso; a \$ 6 diarios cada uno..... \$ 12,462

Art. 2.º Secretaría.

§ 1.º Sueldo del Secretario de la Cámara de Representantes hasta en treinta i un dias de prórroga de las sesiones..... 200

§ 2.º Sueldo del Secretario auxiliar de la misma, en igual tiempo..... 200

§ 3.º Sueldo de dos Oficiales mayores en igual tiempo, a \$ 150 cada uno..... 300

§ 4.º Sueldo de un escribiente en el mismo tiempo..... 60

§ 5.º Sueldo de cuatro escribientes en el mismo tiempo..... 240

§ 6.º Sueldo de los empleados supernumerarios de la Secretaría en igual tiempo, a razon de \$ 40 cada uno..... 320

§ 7.º Sueldo de dos Taquígrafos en igual tiempo, a \$ 200 cada uno..... 400

§ 8.º Sueldo del Portero auxiliar en el mismo tiempo..... 30

§ 9.º Dotacion de dos cuestores del Cuerpo de policia de la Cámara en el mismo tiempo, a \$ 50 cada uno..... 100

§ 10. Dotacion de diez Comisarios del Cuerpo de policia de la Cámara, en el mismo tiempo, a \$ 30 cada uno..... 300 2,150 14,612 20,954

SECRETARIA DEL TESORO.

Departamento del Tesoro.

Cap. 3.º Oficina jeneral de Cuentas (P):

Art. 1.º

§ 3.º Sueldo de dos escribientes auxiliares de los Contadores, a \$ 60 mensuales cada uno, en los meses de julio i agosto..... \$ 240

Art. 2.º

§ 5.º Sueldo de un escribiente mas de la Secretaría de la misma Corte, en el mismo tiempo, a razon de \$ 35 mensuales..... 70 310 310 310

21,264

Dada en Bogotá, a veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Còtes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 27 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERREIRA.

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION acordada por la Cámara de Representantes en su sesion del dia 31 de julio de 1880.

“La Cámara de Representantes.

CONSIDERANDO:

1.º Que en la sesion del 7 del presente, el artículo 8.º de la lei “que reforma el Código Judicial de la Union en la parte referente al Ministerio público i que señala sueldo a los Conyueces de la Corte Suprema federal,” se adoptó modificado en los términos siguientes:

“Art. 8.º El periodo de estos funcionarios es de dos años contados desde el 1.º de setiembre siguiente a la posesion del Presidente de la República.”

2.º Que el Senado de Plenipotenciarios, en su sesion nocturna del dia 9, acordó a la apresada variacion introducida por la Cámara.

3.º Que no obstante esto, en el número 4,770 del Diario Oficial, en que se encuentra publicada dicha lei, que es la 72 del corriente año, el referido artículo 8.º dice así:

“Art. 8.º El periodo de estos funcionarios es de dos años contados desde el 1.º de julio siguiente a la posesion del Presidente de la República.”

4.º Que examinando el ejemplar que de dicha lei existe en el archivo de la Cámara, se nota la misma equivocacion; i

5.º Que tal equivocacion debe ser subsanada sin pérdida de tiempo,

RESUELVE:

Excitar, como excita, al Poder Ejecutivo, para que dentro del mas breve término disponga que se haga la correccion mencionada i se publique la referida lei en los términos en que fué expedida por el Congreso.

Transcribese esta resolucion al Poder Ejecutivo i publíquese en los Anales del Congreso i en el Diario Oficial.”

Es copia.

El Secretario,

Cárlos Còtes.

LEI 72 DE 1880

(16 DE JULIO),

adicional i reformatoria del Código Judicial de la Union en la parte referente al Ministerio público, i que señala sueldos a los Conyueces de la Corte Suprema federal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitucion nacional,

DECRETA:

CAPÍTULO 1.º

Preliminares.

Art. 1.º El Ministerio público de la Union se ejerce por la Cámara de Representantes, por el Procurador jeneral de la Nacion, por los Procuradores de Distrito nacional, por los Procuradores de los Estados i Fiscales o

Ajentes del Ministerio público establecidos por la lejislacion de cada Estado, i por los Fiscales de los Territorios nacionales.

Art. 2.º Cada uno de los Estados de la Union compone un Distrito nacional, para los efectos de esta lei.

Art. 3.º Procuradores de los Estados i Fiscales o Ajentes del Ministerio público de los mismos, para los efectos de la presente lei, son los empleados que en aquellos llevan la voz fiscal en los asuntos civiles i criminales, segun la lejislacion de cada Estado, ante los Tribunales o Cortes Superiores i Jueces de primera instancia.

CAPÍTULO 2.º

Cámara de Representantes.

Art. 4.º La Cámara de Representantes, como Jefe del Ministerio público, ejerce las atribuciones que tiene conferidas por la Constitucion nacional i el artículo 110 del Código Judicial.

CAPÍTULO 3.º

Procurador jeneral de la Nacion.

Art. 5.º Respecto de este funcionario continúan vijentes las disposiciones contenidas en los artículos 111 a 118 inclusive del Código Judicial de la Union; i en la reforma tercera hecha al mismo Código por la lei cuarenta i seis de cinco de junio de mil ochocientos setenta i seis.

Art. 6.º Los Procuradores de Distrito nacional, en el ejercicio de sus funciones, están subordinados al Procurador jeneral de la Nacion, en los propios términos en que se hallan los Procuradores i Fiscales de los Estados, segun el Código referido.

CAPÍTULO 4.º

Procuradores de Distrito nacional.

Art. 7.º En cada uno de los Estados de la Union que constituye un Distrito nacional, habrá un Ajente del Ministerio público denominado “Procurador del Distrito nacional de.....”

(Aqui el nombre del Estado).

Parágrafo. Este empleado será nombrado por el Poder Ejecutivo federal.

Art. 8.º El periodo de estos funcionarios es de dos años contados desde el 1.º de setiembre siguiente a la posesion del Presidente de la República.

Art. 9.º Las excusas i renuncias de los Procuradores de Distrito nacional serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Cada uno de los Procuradores de Distrito nacional gozará de la asignacion anual de mil doscientos pesos; pagadera del Tesoro de la Union.

Art. 11. Asignase a cada uno de los Procuradores de Distrito nacional, para gastos de escritorio, la cantidad anual de cincuenta pesos (\$ 50).

Art. 12. La residencia de los Procuradores de Distrito nacional será la capital del respectivo Estado, i llevarán la voz fiscal ante los Jueces nacionales de primera instancia que se hallen establecidos o se establezcan por la lejislacion del Estado en la capital de éste; debiendo entenderse por Jueces nacionales de primera instancia, todos aquellos de que tratan los artículos 51 a 66 inclusive del Código Judicial de la Union.

Art. 13. Cuando a juicio del Poder Ejecutivo federal conveniga a los intereses i derechos de la Nacion que alguno o algunos jueces civiles i criminales se radiquen en la capital del respectivo Estado en la primera instancia, podrá ordenar la radicacion i ésta se llevará a efecto en cualquier estado de la causa; inmediatamente que por el órgano conveniente se comuniquen la resolucion ejecutiva.

Art. 14. Por regla jeneral, los Procuradores de Distrito nacional tienen las atribuciones i deberes que el artículo 119 del Código Judicial de la Union señala a los Procuradores i Fiscales de los Estados; i ademas las siguientes: 1.º Cumplir las órdenes i arreglarse a las instrucciones que el Poder Ejecutivo federal, por el órgano correspondiente,